



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 días desde la publicación del respectivo. Toda comunicacion se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

La segunda y última tanda de ejercicios espirituales para el Clero dará principio el 15 del corriente por la noche. En su consecuencia, se invita, de orden de S. S. I., á los sacerdotes que no han podido concurrir á la primera, á que vengan á la que ahora se anuncia, teniendo presentes las advertencias hechas en los dos números anteriores del BOLETIN. Burgo de Osma 4 de Julio de 1868.—*Amalio Palacio, Secretario.*

Concluye la Real orden circular que se empezó á insertar en el número anterior.

Pero tampoco ignora V. S. que los esfuerzos generosos del legislador serian estériles, que la ley no realizaria los altos fines que se propone, si todos los encargados de ejecutarla no acuden con ánimo recto y decidido, con actividad sincera y perseverante, á prestar, á la vez misma que la cooperacion oficial á que su cargo respectivo los obliga, el auxilio de su legítima influencia, que pocas veces podrá tener mejor empleo que cuando se trata de dotar de escuelas á pueblos que de ellas carecen, y de asegurar en todos la regularidad y pureza de la doctrina.

Huyendo la ley novísima de la centralizacion universitaria que la de 1857 habia establecido, y la práctica habia en cierto modo

exagerado, confiere á las autoridades de provincia, á las fuerzas vivas permanentes y eficaces de cada localidad, una suma de atribuciones que, ejercida con acierto y patriotismo, puede en breve plazo cambiar venturosamente la faz de la instruccion primaria en todo el reino. Las juntas provinciales tienen, pues, una importancia que, si ha de ser evidente y fecunda en tiempos normales, puede ser decisiva al plantearse la ley, verificando tranquila y ordenadamente la transicion del estado actual al que la ley establece. Por esta razon, al enumerar las personas que han de componer la expresada junta, la ley señala como vocales natos á los más caracterizados por su posicion y circunstancias: indispensable es de todo punto que domine el mismo espíritu en la eleccion de los demás, á cuyo fin procederá V. S. con rigurosa imparcialidad, fijándose en aquellos padres de familia que ofrezcan cumplidas garantías de honradez, inteligencia y amor á la educacion de los niños, señaladamente de los niños pobres y de los habitantes de pueblos pequeños, quienes, por lo mismo que están en condiciones desventajosas y tristes, son más dignos de la ilustrada consideracion de las autoridades y de la caridad y amparo de las personas acomodadas.

Antes del dia 15 del mes corriente deberán hallarse en este ministerio las propuestas en terna, que á V. S. competen, para formar la junta de esa provincia, y una relacion nominal de los vocales natos por su cargo respectivo, de los eclesiásticos que al efecto hubieren merecido la confianza del Prelado diocesano, y de los individuos designados por la diputacion provincial y ayuntamiento segun previene el art. 60 de la ley; todo con el objeto de que con la posible anticipacion al dia 1.º de Julio en que aquella comenzará á regir, á tenor del reglamento é instrucciones que oportunamente se publicarán, puedan hallarse organizadas las juntas en todas las provincias de la Península, y dar principio á sus tareas. De esta suerte será fácil proceder sin levantar mano al nombramiento é instalacion de las juntas locales, clasificacion y provision de escuelas y arreglo de distritos escolares, sobre la base de utilizar los servicios del personal digno é inteligente que en la actualidad existe, sin producir perturbacion en intereses que aparezcan legítimos, pero sin atender á otro fin que al mayor bien de la enseñanza y al desarrollo de la educacion.

Del acreditado celo de V. S. es de esperar que las prevenciones de la presente Real orden tendrán exacto y leal cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 4 de Junio de 1868.

—Catalina.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instrucción pública.

Illmo. Sr.: Aprobado por S. M. el reglamento de instrucción primaria, puede ya plantearse la ley de 2 del mes corriente, procediéndose á la instalación de juntas, clasificación de las escuelas existentes y creación de las que fueren precisas, para que la primera enseñanza llegue al grado de desarrollo que exigen los intereses de la educación y el bien de la sociedad. Muy por menor se desenvuelven en dicho reglamento las prescripciones legales y con prolijo esmero se adoptan las medidas que conducen á su desenvolvimiento y cabal aplicación en todas partes. Sin embargo, como la transición del orden de cosas establecido por la legislación de 1857 al que por necesidad crea la ley novísima no puede ser materia del reglamento, ajustado como está á los tiempos normales, y suponiendo como supone en todo vigor los preceptos legales que explica y á que se refiere, en el vivo deseo de que el planteamiento de la ley se haga de la manera mas ordenada y uniforme que sea posible, á fin de que cuanto antes empiece á sentirse el buen fruto de la reforma realizada; la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que en la nueva organización de la instrucción primaria, y para llevarla á cabo en breve plazo, se observen y cumplan las reglas siguientes:

1.^a Comenzará á regir la ley de instrucción primaria de 2 de los corrientes desde 1.^o de Julio próximo venidero.

2.^a Desde el dia 1.^o de Julio cesarán los rectores en el ejercicio de las facultades que les concedia la ley de 9 de Setiembre de 1857 en lo concerniente á instrucción primaria.

3.^a En el mismo dia cesarán tambien las actuales juntas de instrucción pública y de primera enseñanza, y se constituirán las provinciales y locales de instrucción primaria creadas por la ley.

Ejercerán el cargo de secretario provisionalmente en las juntas provinciales los que le desempeñan en las actuales juntas de instrucción pública, hasta tanto que se acuerden los nombramientos definitivos.

4.^a Los gobernadores dispondrán lo necesario á fin de que las juntas locales se constituyan en 1.^o de Julio, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.^a Todos los expedientes de instrucción primaria que existieren en los rectorados se remitirán con un índice á las juntas de las provincias á que correspondan.

6.ª Formarán igualmente las juntas una relacion circunstanciada de los expedientes de instruccion primaria que se hallaren en curso, y un inventario de los objetos y enseres de la secretaria; cuyos documentos, autorizados por el presidente, quedarán en poder del secretario para dar cuenta de ellos en la primera sesion que celebre la nueva junta.

Los expedientes y demás documentos relativos á la administracion económica de los institutos de segunda enseñanza serán remitidos con un índice por las actuales juntas á las diputaciones provinciales respectivas.

7.ª Constituidas las juntas provinciales, se ocuparán con preferencia, celebrando las sesiones extraordinarias que fuere necesario, en formar por pueblos el cuadro general de las escuelas que, conforme á la ley, corresponden á las provincias respectivas, con expresion de clases y categorías, y estableciendo separacion completa entre las de pueblos menores de 500 habitantes y las de instruccion primaria, de cuyo cuadro remitirán copia á la Direccion de instruccion pública.

8.ª Los inspectores de primera enseñanza auxiliarán á las juntas en estos trabajos hasta el 31 de Julio próximo, en cuyo dia quedará definitivamente suprimido su cargo. La inteligencia y celo que desplegarán en este servicio, además de sus antecedentes, se tendrán en cuenta para su colocacion ulterior.

9.ª Durante este tiempo, ó sea en el mes de Julio, los inspectores harán entrega del archivo y documentos de la inspeccion mediante inventario, y presentarán las cuentas que tuvieren pendientes á la comision que designare la junta al efecto, con cuyo informe se les expedirá un resguardo y un certificado de su conducta y comportamiento.

Se ocuparán igualmente de reunir y ordenar datos estadísticos acerca del número de alumnos matriculados actualmente en las escuelas y del de los concurrentes por término medio en el primer semestre de este año, clasificándolos con separacion de niños y niñas en las divisiones siguientes: alumnos menores de seis años; de seis á diez; mayores de diez. El resúmen total por partidos de esta estadística se remitirá á la Direccion general de instruccion pública antes de terminar el mes de Julio.

10.ª Mientras no se haya organizado el servicio de la instruccion primaria con arreglo á la ley, se suspenderá la provision de escuelas en propiedad.

11.ª Formado el plan general de escuelas de cada provincia con arreglo á la ley, cuidará la junta de acomodar al mismo las

existentes, aplazando el arreglo de las de pueblos menores de 500 habitantes hasta la decision de los Prelados diocesanos, y ateniéndose en todo á estas instrucciones, á fin de no lastimar derechos legítimos ni conceder ascensos indebidos.

12. Confirmarán desde luego las juntas el nombramiento de maestros de escuelas declaradas de entrada y de primer ascenso que conservaren ó aumentaren la dotacion anterior, exceptuando el caso en que, debiendo mejorar de sueldo los maestros, no tuvieren oposiciones aprobadas.

Propondrán asimismo al Gobierno la confirmacion de los nombramientos de maestros de las escuelas declaradas de segundo ascenso y de término que conservaren las dotaciones anteriores.

13. Todos los maestros continuarán sirviendo las escuelas sin nuevo nombramiento hasta tanto que sean trasladados, á no preferir la reduccion de sueldo, ó se habiliten para el aumento si correspondiere á las que sirven.

14. Cuando hubiere escuelas á donde trasladar sin quebranto alguno en el sueldo á los maestros de otras cuya dotacion deba reducirse, las juntas acordarán la traslacion, ó la propondrán, á ménos que los maestros prefiriesen conservar la que regentan con la nueva dotacion que les corresponda segun su categoría. No habiendo vacantes en la provincia, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de instruccion pública, la cual, teniendo presente el plan general de otras provincias, dictará las disposiciones oportunas para la traslacion á cualquiera de las limítrofes.

15. Los maestros de las escuelas de los pueblos menores de 500 habitantes que resultaren excedentes se colocarán en las escuelas de entrada vacantes. Si mejorasen de sueldo, el nombramiento se considerará como provisional hasta tanto que sean aprobados en ejercicios de oposicion á que deberán someterse en el plazo de seis meses, con cuyo requisito se confirmará su nombramiento. A falta de escuelas de entrada pasarán á otras de pueblos menores de 500 habitantes.

16. Para el aumento de sueldo en escuelas de segundo ascenso y término se requiere haber obtenido el título de maestros de instruccion primaria y verificado ejercicios de oposicion con censura favorable.

17. Antes de suprimir las escuelas que excedan del número de las señaladas por la ley á cada pueblo, se instruirá expediente en que se justifique que son innecesarias, y se trasladará á los maestros, siempre que pudiere ser, á otras con el mismo sueldo que en la actualidad disfrutaban.

18. En las capitales de provincia donde hubiere de crearse alguna escuela se declarará modelo y se nombrará para desempeñarla á uno de los maestros de escuela normal ó inspectores excedentes que no tuvieren notas desfavorables.

19. En las demas provincias el nombramiento del maestro de escuela-modelo se hará á propuesta de las juntas, expresando las notas de conducta, aptitud y celo de los maestros, el número de alumnos de sus escuelas en relacion con la capacidad del local y de los que han concurrido á las mismas en los años anteriores. Estos maestros no disfrutará el aumento de sueldo hasta tanto que se hayan provisto del título correspondiente y practicado ejercicios de oposicion. La escuela se establecerá en el mayor edificio de las de la capital.

20. Podrán desempeñar la enseñanza todos los maestros con los títulos profesionales que actualmente poseen, pero sin opcion á ascenso ni mejora alguna mientras no obtengan el título del maestro de instruccion primaria, único que la ley establece para lo sucesivo salvo el caso á que se refiere el art. 12.

21. Los maestros con título superior podrán desde luego pedir el cambio de su título por el de maestro de instruccion primaria, dirigiéndose á las juntas respectivas, que elevarán la peticion al Gobierno.

22. Para el exámen de los que poseyendo el título elemental aspiren al de maestro de instruccion primaria se reunirán los tribunales por extraordinario durante el año de 1868, una vez al mes por lo ménos si hubiere aspirantes, en los dias que determinare la junta.

Se autorizarán todas las escuelas privadas hoy existentes, á ménos que hubiere motivo fundado para la suspension ó supresion de alguna de ellas.

23. Los gobernadores adoptarán las disposiciones necesarias para que en Octubre próximo se dé la enseñanza de adultos, como la ley dispone, en todos los pueblos en que haya escuelas de instruccion primaria.

24. En todo el mes de Julio deberán ser constituidas las Cajas provinciales y nombrados los depositarios, á cuyo fin harán las juntas las oportunas propuestas en los 10 primeros dias del mes.

25. La centralizacion de fondos regirá desde 1.º de Julio; de suerte que todas las consignaciones devengadas desde aquella fecha al hacerse efectivas, ingresarán en la Caja provincial en la forma que establece el reglamento.

26. Los aumentos de sueldo que correspondan á las escuelas

se consignarán en los presupuestos adicionales, pero no se harán efectivos sino á medida que los maestros adquieran el derecho á disfrutarlos, á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

27. Si hubiere de hacerse algun pago de los fondos que deben ingresar en las Cajas provinciales por cualquier concepto durante el mes de Julio, se verificará en la forma que dispongan las juntas, mediante un resguardo provisional que se cambiará por otro del depositario.

28. Los créditos por haberes del personal ó por obligaciones del material, contraídos antes de primero de Julio, se abonarán directamente á los interesados, cuidando las juntas de que esto se verifique á la mayor brevedad posible.

29. De los descubiertos que resultan por los conceptos de que habla el artículo anterior se remitirá á la Direccion general de instruccion pública una relacion circunstanciada, y se dará parte mensual además de los créditos que se hicieren efectivos cada mes, á fin de dictar en su caso las órdenes oportunas para activar el pago.

30. Los depositarios de las provincias donde se ha hecho el ensayo de la centralizacion de fondos de instruccion primaria, previo un arqueo con las debidas formalidades, entregarán al nuevo depositario las existencias, libros de contabilidad y todos los documentos concernientes á este servicio.

31. Principiarán los exámenes de prueba de curso en las escuelas normales en 25 del corriente mes, y se verificarán los de carrera en todo el de Julio, ante el tribunal y conforme al programa que establece la legislacion en la actualidad vigente.

32. Se expedirá título de maestro de instruccion primaria á los aspirantes que fueren aprobados para el superior. A los aprobados para el elemental se expedirá el de esta clase, y serán admitidos á examen para cambiarlo despues de trascurrir un año.

33. Los que teniendo hechos los estudios de escuela normal no se presentaren por cualquier motivo al examen de carrera durante el mes de Julio, é igualmente los que en él fueren suspensos, podrán examinarse en todo el corriente año, con arreglo al dicho programa, ante los mismos tribunales que han de formarse. Desde 1.º de Enero de 1869 los exámenes se celebrarán de conformidad en un todo con lo prescrito por la ley y reglamento, sean cuales fueren las circunstancias de los examinandos.

34. Los aspirantes al título con los requisitos que establece el art. 32 de la ley, serán examinados conforme al programa y ante el tribunal que la misma establece.

35. Cesarán definitivamente las escuelas normales de maestros en 1.º de Agosto próximo.

36. Durante el mes de Julio los directores de las escuelas normales formalizarán las cuentas del establecimiento, y el 31 harán entrega de las mismas debidamente justificadas, con los fondos existentes, si los hubiere, al vocal de la junta provincial de instrucción primaria especialmente encargado de recibirlas y examinarlas. Aprobadas por la junta, se expedirá al director el resguardo definitivo y se remitirán las cuentas y las existencias, en su caso, á la diputación provincial.

37. Formarán también los directores de las escuelas normales en el mes de Julio inventarios y catálogos expresivos de los enseres y objetos de estudio y de enseñanza de las mismas, para hacer la entrega al regente de la escuela práctica, con intervencion del vocal que la junta provincial delegare al efecto.

38. Los regentes de las escuelas prácticas se harán cargo, bajo su responsabilidad, de todos los objetos y enseres y entregarán copias de los inventarios y catálogos, autorizadas con su firma, una al director para que le sirva de resguardo, y otra á la junta.

39. Todos los objetos y enseres se destinarán al estudio y ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio. Donde se proyecte solicitar la conservacion de la escuela normal organizada con arreglo á la ley, se conservarán estos objetos en las mismas dependencias en que hoy se hallan; en las demás provincias se trasladarán á las salas agregadas á la escuela-modelo para los ejercicios de los aspirantes á maestros.

40. Las diputaciones acordarán en su primera reunion acerca de la conveniencia de reorganizar ó suprimir la escuela normal de maestros, y en el caso de resolver la reorganizacion instruirán el expediente que preceptúa la ley.

41. Los alumnos de las escuelas normales que hubiesen probado el primer año de estudios y desearan continuar la carrera del magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza, estudiarán en el segundo, además de las asignaturas correspondientes al mismo la de Geografía é Historia, y en el tercero, durante la segunda mitad, la de Gramática castellana, asistiendo á las lecciones con los alumnos del primero.

(Se concluirá.)